

EL PROBLEMA AGRARIO.

- 341** Ley de Crédito Agrícola.
D. O. 4 de marzo de 1926.
Segunda parte

IV. Los deudores podrán disponer del préstamo en los términos prevenidos en las fracciones VI, VII y IX del artículo 47.

V. El préstamo quedará en todo caso garantizado en favor de la sociedad, con prenda de las cosechas que obtenga el deudor hasta la total solución del adeudo, de los muebles comprados con el préstamo, y de todos sus aperos, maquinaria y ganados empleados en la explotación agrícola, así como, en su caso, con hipoteca sobre los inmuebles a cuya mejora, adquisición o construcción se haya destinado el préstamo. También podrán garantizarse los préstamos refaccionarios con prenda de los valores que el Banco Nacional de Crédito Agrícola designe como aceptables al efecto. En caso de que el deudor tenga pendientes u obtenga con posterioridad préstamos de avío de la sociedad, sólo se estimará afecto a la prenda del préstamo refaccionario, el excedente que resulte del valor de las cosechas una vez cubierto el valor de los préstamos de avío.

VI. Cuando se depositen en Almacenes Generales, asociados, los frutos o cosechas del deudor, éste podrá cubrir la amortización anual correspondiente, mediante la entrega a la institución acreedora, de los documentos respectivos.

Artículo 49. Los préstamos inmobiliarios que hagan las instituciones de crédito agrícola, se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

I. El importe del préstamo deberá ser invertido por el deudor, precisamente en la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras; en la construcción de obras permanentes de mejoramiento territorial: en la construcción de establecimientos destinados a la industrialización agrícola, o en otros fines agrícolas semejantes, a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

II. El importe del préstamo se señalará de acuerdo con el costo comprobado que, a juicio de peritos, tengan las obras o bienes en cuya construcción o adquisición el préstamo deba emplearse, y en todo caso, deberán tenerse en cuenta las posibilidades con que el deudor podrá contar para cubrir el importe del préstamo en el plazo que se estipule, con la porción disponible de las utilidades que el mismo deudor vaya a obtener en su explotación agrícola o en la empresa a que el préstamo se dedique; en ningún caso el préstamo excederá del 80% del costo de las obras que vayan a construirse o de los bienes que vayan a adquirirse.

III. El plazo para la operación nunca excederá de veinticinco años.

IV. El pago deberá hacerse mediante el sistema de amortizaciones anuales, pudiendo la institución acreedora consentir, cuando la naturaleza de la inversión que vaya a hacerse lo justifique, en que se difieran y acumulen a las amortizaciones posteriores las que debieran pagarse durante el tiempo que deba emplearse en la construcción de las obras o en la preparación de las empresas a que el préstamo vaya a dedicarse, sin que en ningún caso puedan diferirse más de cinco amortizaciones anuales.

V. El préstamo quedará en todo caso garantizado con hipoteca de los bienes a cuya adquisición o construcción vaya

a dedicarse, de las tierras para cuya colonización, fraccionamiento o enajenación se otorgue préstamo, o de la finca en cuya mejora el préstamo vaya a emplearse.

VI. El préstamo sólo podrá hacerse, cuando de acuerdo con lo que previene el capítulo II del título III, los bienes que deban ser hipotecados obren inscritos a nombre del depositante, en el Reglamento de Crédito Agrícola, sin gravamen alguno, y se haya obtenido, respecto de ellos, la declaración de no estar afectos a responsabilidades agrarias.

VII. El deudor dispondrá del importe del préstamo que le fuere concedido, a medida que justifique su inversión, y la institución acreedora tendrá siempre el derecho de exigir que el préstamo se invierta precisamente en los objetos para que fue contratado, pudiendo al efecto, hacer las inspecciones que sean necesarias en las obras y en la contabilidad del deudor.

TITULO III

De las garantías y del Registro Público del Crédito Agrícola

CAPITULO I

De la prenda

Artículo 50. En las operaciones que se hagan por las instituciones de Crédito Agrícola, con garantía prendaria, podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor considerándose éste, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de tales bienes.

Siempre que disminuya en un 25% el valor de la prenda, que no consista en cosechas, en frutos pendientes o en los bienes mismos adquiridos con el préstamo que la prenda garantice, la institución acreedora podrá pedir mejora de la garantía, y el deudor estará obligado a mejorar la prenda en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación.

Podrán efectuarse las operaciones que deban hacerse con garantía prendaria, como anticipos sobre los bienes objeto de la garantía. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones, y se cumplirán las formalidades necesarias para que la institución acreedora adquiera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague su deuda en la fecha del vencimiento de la obligación.

En todo caso, las instituciones de crédito agrícola, una vez que se venza el plazo señalado a un crédito constituido con garantía prendaria, podrán vender los bienes dados en prenda, por medio de dos agricultores o comerciantes de la plaza, al precio corriente en el mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito de la institución, resultare algún excedente, lo conservará la propia institución a disposición del deudor.

Artículo 51. En los casos de préstamo de avío o refaccionarios, que celebren las instituciones de crédito agrícola, la prenda respectiva podrá ser constituida por el cultivador de las tierras, aunque no sea el propietario de ellas, ni cuente con

su consentimiento, a menos que, en caso de que el cultivador sea arrendatario, colono o aparcerero, obre inscrito el contrato respectivo en el Registro de Crédito, y en ese contrato el propietario o el empresario de la explotación agrícola se haya reservado el derecho de otorgar su consentimiento para la constitución de la prenda.

Artículo 52. La prenda constituida con arreglo a las disposiciones de esta ley, e inscrita en el Registro Público del Crédito Agrícola, dará a la institución acreedora preferencia para el crédito sobre los bienes objeto de la garantía; y en caso de quiebra del deudor, hará que los bienes comprendidos en el contrato, se excluyan de la masa, en los términos de la fracción XI del artículo 999 del Código de Comercio.

Artículo 53. Cuando la prenda haya consistido en frutos o productos pendientes, al recogerse la cosecha o al terminarse la elaboración respectiva, los frutos o productos materia de la prenda, serán depositados en Almacenes Generales de Depósito, a pedimento del deudor o del acreedor, siendo por cuenta del que pida el depósito, y salvo convenio en contrario, los gastos que esta operación origine. En el caso a que este artículo se refiere, y a menos que el acreedor convenga en substituir la prenda constituida en el contrato, por el bono de prenda que el Almacén de Depósito expida, se hará constar tanto en el certificado de depósito como en el bono de prenda respectivo, el gravamen de que responden los bienes depositados. Desde la fecha en que se constituya el depósito en el almacén, de acuerdo con este artículo, cesará para el deudor la obligación de depositario judicial de los bienes dados en prenda.

CAPITULO II De la hipoteca

Artículo 54. Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, podrán constituir, en los términos de esta ley, hipotecas sobre sus propiedades, con garantía del Banco Nacional de Crédito Agrícola, o de la sociedad regional respectiva. Al efecto, y además de los requisitos que señala este capítulo, el Banco o la sociedad que garanticen la emisión, cuidarán de que el importe del préstamo, su plazo y su inversión, se ajusten a lo dispuesto en el artículo 49, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

Artículo 55. Los créditos hipotecarios que se constituyan por las instituciones de Crédito Agrícola, a su favor o con su garantía, de acuerdo con esta ley y con su reglamento, podrán ser divisibles por la expedición de títulos a la orden. Estos títulos o bonos representarán la participación de cada tenedor de ellos, en el crédito hipotecario de que se trate.

Artículo 56. En los contratos de emisión de bonos hipotecarios, deberá constar:

I. El número y el valor nominal de los bonos, el interés que hayan de causar, las épocas en que han de ser pagados y la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización, en su caso.

II. El empleo que haya de darse a los fondos, producto de la emisión, para la conservación, explotación o mejora de

la finca rústica que se hipoteque, en los términos de la fracción I del artículo 49.

III. La manera de nombrarse un representante común, de los tenedores de bonos, y la forma de substituirlo en sus faltas absolutas o temporales.

IV. La institución de crédito agrícola que garantice la emisión y los términos de la garantía.

Artículo 57. No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, a un tipo superior al nominal, o con primas o premios, a no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse a todos los tenedores de bonos no sean menor del 4% anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato, deba destinarse a la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Artículo 58. El capital de los créditos hipotecarios representados por bonos, no podrá exceder del 50% del valor de la finca que se hipoteque, estimado éste por la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola que garanticen el crédito.

Artículo 59. Las hipotecas que garanticen créditos representados por bonos, se registrarán por el Código Civil del Distrito Federal, en todo lo que no se oponga a los preceptos de esta ley o del Reglamento del Registro.

Artículo 60. Los tenedores de bonos se reunirán en asamblea cuando fueren citados al efectos por su representante común, por los tenedores del 25% de los bonos emitidos por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o la sociedad regional que haya garantizado el crédito motivo de la emisión.

Artículo 61. La constitución, funcionamiento y facultades de la asamblea de acreedores, se regirá por las reglas que se determinen en el contrato de emisión y por las que fije el Reglamento del Registro.

Artículo 62. El representante común de los acreedores tendrá el derecho de vigilar que los fondos obtenidos por la emisión de los bonos, se inviertan en los objetos para los que se hubiera contraído el crédito, de cobrar los intereses y el capital, otorgando las cancelaciones parciales o totales que procedan, y de representar en juicio, por sí o por apoderado, a los tenedores de bonos, en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 63. Si el representante común no ejercitare los derechos de que trata el artículo anterior, podrán ejercitarlos, en substitución de él, la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola que hubieren garantizado el crédito hipotecario.

Artículo 64. El representante común de los acreedores o la sociedad regional, o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en su caso, podrán hacer efectivo el crédito, iniciando el juicio respectivo, o haciendo vender, extrajudicialmente, la finca hipotecada. En este caso, designarán dos agricultores o dos corredores del Estado, en donde estuviere ubicada la finca, quienes harán saber al poseedor de ésta, que la van a poner

en venta, y hecho ésto, procederán a proponerla, hasta encontrar al comprador, bastando entonces, que la escritura de enajenación se otorgue con la concurrencia del comprador, de los mencionados agricultores o corredores, y del representante de los acreedores, o de la sociedad o del Banco que hubieren garantizado el crédito.

Artículo 65. Las prevenciones de los artículos anteriores, no privan a los tenedores de bonos del derecho de proceder individualmente para obtener el pago de los que les corresponda por réditos y por su parte de capital.

CAPITULO III

Del Registro Público del Crédito Agrícola

Artículo 66. Las oficinas a cuyo cargo se encuentra el Registro de Comercio, deberán llevar una sección, con libros y archivos especiales, para las operaciones de crédito agrícola, de acuerdo con las siguientes bases:

I. El Registro de Comercio de la ciudad de México, actuará como Oficina Central y conservará el archivo general de Registro del Crédito.

II. Las inscripciones que se hagan en el Registro, serán comunicadas a las autoridades competentes para su transcripción en los registros locales de la propiedad o de comercio, cuando ello sea procedente.

III. El Banco Nacional de Crédito Agrícola y las sociedades regionales o locales, tendrán en el Registro la intervención que señale el reglamento que dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de esta ley.

Artículo 67. Serán materia de inscripción en el Registro de Crédito:

I. Las actas de constitución y los estatutos del Banco Nacional de Crédito Agrícola, de las sociedades regionales, de las sociedades locales, de las uniones de sociedades locales y de las sociedades de responsabilidad ilimitada, a que se refiere el artículo 6º; las modificaciones que a esos estatutos se hagan, y, en su caso, las actas que se refieran a aumento o disminución del número de socios.

II. Los contratos de arrendamiento, colonaje, aparcería y demás similares que se celebren con referencia a bienes y tierras que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola.

III. Las operaciones de compraventa y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos que transfieran, restrinjan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de derechos reales, tierras, aguas, construcciones, obras hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial que estén o vayan a quedar afectas a operaciones de crédito agrícola.

IV. Las concesiones que el Poder Público otorgue para el uso y aprovechamiento de aguas en fines agrícolas.

V. Las constancias de apeos y deslindes que se practiquen en los términos de esta ley y los certificados de liberación.

VI. Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras de mejoramiento territorial.

VII. Los contratos de colonización y fraccionamiento.

VIII. Las hipotecas que en los términos de esta ley se constituyan por, a favor o con garantía de las instituciones de Crédito Agrícola.

IX. Los contratos de prenda que celebren las instituciones de Crédito Agrícola.

X. Los contratos de préstamo de avío, de refacción o inmobiliario que celebren las instituciones de Crédito Agrícola.

XI. Las emisiones de bonos agrícolas o de Caja y de obligaciones o bonos hipotecarios que se hagan de acuerdo con esta ley.

XII. Las obligaciones que de no ceder o no gravar determinados bienes, su posesión o su goce, contraigan en favor de las instituciones de Crédito Agrícola, los miembros de estas sociedades.

XIII. Los demás actos o contratos similares en los términos que el reglamento determine.

Artículo 68. La inscripción en el registro deberá hacerse en vista de la declaración o de los contratos relativos, debiendo el registrador, cuando no se trate de documentos públicos, exigir de ellos dos duplicados autorizados en la misma forma que el original, y hacer que las firmas que calcen el documento sean reconocidas ante él, en presencia de dos testigos. En este último caso, el registrador enviará uno de los duplicados al Registro de la cabecera del Distrito Judicial correspondiente, y otro a la Oficina Central del Registro.

Artículo 69. Los registradores, cuando para ello estén autorizados por el reglamento, podrán fungir como notarios en el otorgamiento de los documentos que deban ser inscritos en el Registro de Crédito. Al efecto, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los contratantes suscribirán, en presencia de los registradores y de dos testigos, cuatro copias, por lo menos, del documento que deseen otorgar, firmando al margen de cada una de las hojas y al calce del documento.

II. El registrador autorizará con su firma y con su sello, todas las páginas del documento, firmando al calce de él, en unión de los testigos, una declaración en que haga constar que el documento ha sido suscrito ante él, que se ha cerciorado de la identidad de los otorgantes, que le consta su capacidad para obligarse y que, en su caso, ha tenido a la vista y cotejado cuidadosamente los documentos cuya transcripción total o parcial se haga en el documento que autoriza.

III. El registrador conservará en su archivo una de las copias que ante él se suscriban, enviará otra en su caso, para el archivo en la Oficina de Registro correspondiente a la cabecera del Distrito Judicial respectivo, y remitirá otra al Archivo General del Registro en la ciudad de México.

IV. Los registradores podrán expedir testimonios de los documentos otorgados ante ellos, a petición de los interesados, cuando dichos documentos existan en su archivo, y dos testigos den fe de ello, así como del exacto cotejo con el original.

V. Los testigos a que este artículo se refiere, serán vecinos de arraigo en la localidad donde el documento se otorgue, deberán conocer personalmente a las partes, y en ningún caso serán empleados del Registro o del registrador.

Artículo 70. Los documentos que en los términos del artículo anterior se otorguen ante los registradores del crédito, surtirán todos los efectos que la ley concede a las escrituras públicas.

Artículo 71. Siempre que sean necesario inscribir documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de propiedad, deberán formarse y archivarse los planos relativos en los términos y con las especificaciones que señalará el reglamento.

Artículo 72. Las inscripciones en el registro serán públicas y los registradores deberán expedir constancias de ellas, siempre que les sean pedidas.

Artículo 73. La inscripción en el registro hará que los documentos inscritos produzcan su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 74. Los documentos que conforme a esta ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

Artículo 75. Los documentos que conforme a las leyes comunes deban inscribirse en el Registro Público de la propiedad o del comercio, surtirán efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Crédito.

Artículo 76. Cuando la inscripción se refiera a bienes raíces o a derechos reales constituídos sobre ellos, la inscripción se hará en el Registro de las localidades donde estén ubicados los bienes.

Artículo 77. Cuando ser trate de inscribir por primera vez en el Registro Público del Crédito Agrícola, derechos de propiedad, de goce o de posesión de bienes raíces o de derechos reales, la inscripción deberá hacerse en vista y tomando razón de los datos del certificado de gravámenes que expedirán gratuitamente en los casos que el reglamento señale, el Registro o Registros Públicos de la propiedad en donde los bienes estén inscritos.

Artículo 78. La inscripción que se haga de acuerdo con lo que disponen las fracciones VI y VII del artículo 82, sólo surtirá efecto contra tercero, cuando se haga con garantía de una institución de Crédito Agrícola. En este caso, si después de hecha la inscripción se iniciare juicio de reivindicación, respecto de los bienes o derechos objeto de ella, serán considerados como parte en el juicio, el Banco o las sociedades regionales o locales con cuya garantía se haya hecho la inscripción discutida, y si por sentencia ejecutoriada se resuelve en favor del que signe el juicio de reivindicación, éste sólo tendrá derecho para exigir del Banco o de la sociedad que hayan otorgado su garantía una indemnización pagadera en veinte abonos anuales, sin causa de interés, por una cantidad igual al valor que a juicio de peritos hayan tenido los bienes materia de reivindicación al hacerse en el Registro la inscripción garantizada.

Artículo 79. Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el tercero reclamante no pretendiere la reivindicación de los bienes inscritos, sino alegare la existencia a su favor

de un gravamen constituído con anterioridad a la inscripción y debidamente registrado, en el juicio respectivo, se tendrá como parte al Banco o a la sociedad de crédito que hayan prestado garantía, y si el gravamen afectare a otras propiedades distintas de las que sean materia de la inscripción y fuere declarado procedente el juicio iniciado por el acreedor, la autoridad que conozca de los autos en concepto de peritos que nombrarán las partes o nombrará la misma autoridad en caso de que las partes no hicieran nombramiento en el término que el reglamento fije, o que los peritos nombrados no aceptaren tal nombramiento, deberá declarar la parte proporcional del gravamen que corresponde a los bienes materia de la inscripción garantizada y sólo por esa parte será procedente en contra del poseedor de las tierras o de la sociedad o del Banco que hayan garantizado la inscripción, la reclamación del acreedor.

Artículo 80. Cuando deba hacerse alguna modificación o rectificación en las inscripciones del Registro por error material o de concepto, podrá hacerse si todas las partes interesadas convienen en la rectificación, manifestando su conformidad con arreglo al mismo procedimiento seguido para otorgar el documento base de la inscripción. También podrá hacerse la rectificación mediante resolución que dicte el juez local de más alta jerarquía, siguiendo al efecto la tramitación establecida por el Código de Comercio, para los incidentes, y teniendo como demandado al registrador. Cuando la rectificación se refiera a inscripciones garantizadas en los términos de esta ley por las instituciones de Crédito Agrícola, será considerada como parte en el incidente la institución que haya garantizado la inscripción. En todo caso de rectificación, el registrador deberá dar los mismos avisos que le exigen para la inscripción.

Artículo 81. La Secretaría de Hacienda deberá señalar los honorarios de los registradores, las tarifas que regirán para las inscripciones en el Registro y los aranceles que habrán de aplicarse a la autorización de documentos por los registradores, en los términos de esta ley. La Comisión Nacional Agraria, con aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará la tarifa conforme a la cual se causarán los gastos y derechos de peritaje, en el caso del artículo 83.

CAPITULO IV

De las inscripciones especiales

Artículo 82. Los miembros de una sociedad local o regional de crédito que estén en posesión de tierras, podrán pedir al registrador que inscriba a su nombre los bienes poseídos, con arreglo a las siguientes bases:

I. Los solicitantes deberán pedir al juez de mayor jerarquía en la localidad, que, con intervención del Agente del Ministerio Público o de quien deba substituirlo, conforme a la ley local, del registrador, de los representantes de las sociedades locales o regionales de crédito respectivas, o del representante, en su caso, del Banco Nacional de Crédito Agrícola, reciba información de tres testigos, por lo menos, vecinos de arraigo, en el lugar donde estén ubicadas las tierras poseídas.

II. El juez mandará publicar, de diez en diez, tres avisos en el Boletín de Registro y en el periódico de mayor circulación, de la localidad o de la cabecera del Distrito Judicial a que pertenezcan los bienes y, a falta de ese periódico, mandará publicar avisos que permanecerán fijados durante treinta días en los sitios más concurridos de la localidad. En los avisos se hará constar, en extracto, la petición del solicitante.

III. Si en el Registro Público de la propiedad aparecieren inscritas las tierras, materia de la solicitud, a nombre de un tercero o aparecieren constancias de existir gravámenes sobre las mismas tierras, la autoridad judicial deberá citar a los interesados, mediante notificación personal, si son vecinos de la localidad o tienen en ella administrador o apoderado, mediante carta certificada, con acuse de recibo, si no estándose en el caso anterior, se conocen sus domicilios, o mediante publicaciones que se hagan de acuerdo con lo que dispone la fracción II.

IV. La información deberá comprender declaraciones sobre el hecho de la posesión y de los requisitos que ésta debe llenar para servir de base a la prescripción adquisitiva, así como sobre el origen de la posesión. Los antecedentes de posesión o propiedad de las tierras a que la información se refiera y los demás hechos relatados por el peticionario en su solicitud.

V. La información se recibirá 30 días después de la última publicación, con los requisitos acostumbrados en la prueba testimonial y tanto el juez que la reciba como las demás personas a que se refiere la fracción I, y las que presenten oposición a la solicitud, podrán carear a los declarantes y al peticionario y hacerles cuantas preguntas estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la información.

VI. Si no hubiere oposición a la solicitud y a las personas a que se refiere la fracción I, reunidas en junta, resuelven por mayoría, en votación secreta, que la información rendida acredita el hecho de la posesión quieta, continua y pública del solicitante o de sus causa-habientes, por más de veinte años, o si deciden que la misma información acredita el hecho de la posesión quieta, continúa, pública y de buena fe del solicitante, por más de diez años, se levantará acta por cuadruplicado con interposición de la autoridad judicial, haciéndolo constar así, y previo el apeo y deslinde correspondientes cuando ello sea necesario, se harán las inscripciones en el Registro de Crédito, entregándose al interesado, como título, copia del acta registrada y utilizándose las tres copias restantes en la forma prevenida por el artículo 69.

VII. Si en los términos del artículo anterior, se resuelve que la información acredita la posesión quieta, pública, de buena fe y con justo título, por más de cinco años, se procederá como en el caso de la fracción que antecede;

VIII. El juez que reciba la información, recibirá también, hasta la celebración de la Junta, a que se refiere la fracción VI, y hará conocer a esa Junta todas las oposiciones que se formulen a la petición del solicitante;

IX. Si la Junta hubiere resuelto en los términos de la fracción VI, y hubiere oposición fundada en títulos de propiedad o en inscripción viva en el Registro Público de la Propiedad

o del Crédito, se declarará concluido el procedimiento a que este artículo se refiere, señalándose al opositor un término que no excederá de seis meses, ni será menor de tres, para entablar contra el solicitante la acción judicial que le corresponda, y si pasado el término que al opositor se señale, no hubiere iniciado la acción contra el solicitante, y éste continuare en posesión de las tierras, se continuará hasta su conclusión, como si la oposición no se hubiere formulado, el procedimiento que en este artículo se establece;

X. Si la Junta estima que la información rendida no comprueba los extremos de la fracción VI, declarará concluido el procedimiento a que ese artículo se refiere, a menos que haya oposición fundada en títulos de propiedad o en inscripción viva en el Registro, en cuyo caso, el juez receptor de la información, a petición del opositor y con intervención del Agente del Ministerio Público, o de quien conforme a la ley deba substituirlo, recibirá en audiencia pública, que habrá de citarse en un plazo de treinta días, las pruebas que el opositor rinda, y si las considera plenas y con ellas juzga acreditado el mejor derecho del opositor, le dará posesión inmediata de las tierras objeto del procedimiento, dejando a salvo los derechos del peticionario para que los ejercite en la vía judicial correspondiente:

XI. Si la oposición se funda en posesión con mejor derecho y la Junta hubiere resuelto que la información comprueba los extremos de la fracción VI, se obrará en la forma que previene la fracción IX, en la inteligencia de que el plazo que al opositor se señale, no excederá de tres meses, ni será menor de un mes.

XII. Si la oposición se funda en posesión con mejor derecho y la Junta resolviera que la información no comprueba los extremos de la fracción VI, se procederá, respecto del opositor, en los términos que señala la fracción X.

XIII. Las resoluciones de la autoridad judicial en los casos a que se refieren las fracciones VI y VII sólo serán apelables en el efecto devolutivo cuando el valor de las tierras cuya inscripción se solicita autorice, de acuerdo con la ley local, el recurso de alzada.

Estas resoluciones podrán ejecutarse desde luego, si el beneficiado con ellas se obliga a no vender ni gravar las tierras, objeto de la resolución, inscribiéndose en el registro la declaración correspondiente. Las resoluciones a que se refieren las fracciones IX, X, XI y XII, serán apelables en la forma que previene el párrafo anterior, y, para su ejecución, el beneficiado con ellas deberá dar fianza bastante de compañía organizada, conforme a la ley respectiva.

Artículo 83. Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, propietarios de tierras, o poseedores de ellas en los términos de las fracciones VI y VII, IX a XII, del artículo que antecede, podrán pedir a la Comisión Nacional Agraria, y a los Gobiernos Locales, por conducto de la sociedad local o regional de que formen parte, que se declare si sus tierras están o no afectas a dotaciones o restituciones de ejidos, así como que, en caso afirmativo, se fije la responsabilidad que por este capítulo les corresponda. Al efecto, se cumplirán las siguientes disposiciones:

I. Inmediatamente que algún miembro de una sociedad local o regional, formule su solicitud, la sociedad de referencia lo pondrá en conocimiento del Banco Nacional de Crédito Agrícola, por escrito, en que constarán el nombre del predio, su ubicación, su jurisdicción, su propietario y los demás datos indispensables para definirlo. Con esta solicitud el Banco Nacional de Crédito Agrícola, ocurrirá ante la Comisión Nacional Agraria, la que por los datos que obren en su Dirección Técnica y los que pida de la delegación correspondiente, deberá rendir en un plazo de quince días, un informe previo enumerativo de los pueblos colindantes que ya hayan recibido posesión definitiva o provisional en terrenos del predio de que se trate, así como de los que, por ser colindantes, o inmediatos, pudieran afectar el mismo predio con posterioridad.

II. El informe previo anterior será turnado a un comisionado especial del Banco, quien acompañado de un representante de la Comisión Nacional Agraria, expresamente designado para el efecto, procederá a recorrer los poblados de los que, sin haber solicitado ejidos, los necesiten o se suponga que podrían pedirlos con posterioridad con afectación de las tierras de que se trate, y en un término no mayor de quince días, contados de la fecha del informe previo, se hará la notificación de que habiendo solicitud de préstamo, formulada por el propietario del predio de que se trata, se concede un plazo de treinta días, para que de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 6 de enero de 1915, con el artículo 27 constitucional y con el Reglamento Agrario de fecha 10 de abril de 1922, se formulen, si proceden, las solicitudes de dotación o restitución de ejidos correspondientes.

III. Para el efecto de la notificación, la Delegación correspondiente de la Cámara Nacional Agraria, mandará convocar previamente al pueblo o pueblos de que se trate a una asamblea pública, en la que los representantes del Banco y de la Comisión Nacional Agraria, expondrán el objeto de la Junta y levantarán acta con anotación de haber quedado cumplido el requisito de notificación, que será ratificada por escrito colocado en lugar visible. La fecha del acta servirá de base para contar los treinta días a que hace referencia la fracción II de este mismo artículo;

IV. Cuando el transcurso del mes a que se refiere la fracción II, se presenten a solicitudes de dotación o restitución de ejidos por parte de uno o varios pueblos, éstas tendrán carácter preferente y las Comisiones Nacionales Agrarias, a las que corresponda su tramitación, deberán pedir el inmediato auxilio técnico de la delegación correspondiente de la Comisión Nacional Agraria, a efecto de que en el término improrrogable de treinta días se recaben los datos relativos a las circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria, y queden los expedientes en estado de dictamen, debiendo producirse éste dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el propietario, por escrito, presente sus objeciones o alegatos, renunciando al plazo de treinta días que para observar los censos y hacer objeciones le concede el artículo 22 reformado, del Reglamento Agrario vigente. Para este último efecto, las objeciones que se formulen a los censos, deberán ser ratificadas o rectificadas, en término no mayor de ocho días, por

representantes del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de la Comisión Nacional Agraria.

V. En los mismos términos a que se refiere la fracción anterior deberán las Comisiones Locales Agrarias correspondientes estudiar la situación en que, respecto a ejidos, se encuentren los pueblos colindantes o inmediatos, que sin haber hecho solicitudes de dotación o restitución, pudieran necesitar tierras con afectación de la finca de que se trate. Las Comisiones Agrarias deberán proceder, respecto de estos pueblos, a la tramitación indicada en la fracción anterior, aun cuando no se reciban de ellos solicitudes de dotación o restitución de ejidos;

VI. Los expedientes llevados hasta el grado de ser dictaminados en primera instancia, deberán ser fallados en la Comisión Local Agraria, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se termine la substanciación, remitidos al Gobernador del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión en que se discuta y apruebe el dictamen, y resueltos en primera instancia por los Gobernadores de los Estados, dentro de los diez días siguientes al de remisión del expediente, modificándose para todos los expedientes que queden comprendidos en estos casos, la disposición contenida en el artículo 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922;

VII. Los Gobernadores deberán devolver los expedientes resueltos por ellos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, y la Comisión Local Agraria notificará inmediatamente al Comité Particular Ejecutivo correspondiente, para que proceda a dar la posesión provisional de los terrenos restituídos o dotados, en caso de que así se determine en la resolución respectiva. Los expedientes respectivos con los planos y documentación del acta de entrega provisional, deberán ser remitidos a la Comisión Nacional Agraria, para los efectos del artículo 8º de la ley de 6 de enero de 1915, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución de la primera instancia.

VIII. Los expedientes de esta naturaleza enviados a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, deberán ser remitidos, a su vez, a la Comisión Nacional Agraria, con el informe reglamentario de la delegación, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se reciban de la Delegación. El Ponente de la Comisión Nacional Agraria, a quien corresponda estudiarlos, los revisará y pondrá en estado de dictamen, por parte de la Comisión Nacional Agraria, en el término de quince días, la que, siempre que el propietario renuncie, por escrito, al término de treinta días, que para presentar alegatos le concede el artículo 28 del Reglamento Agrario, procederá a dictaminarlos dentro del plazo de ocho días y a someterlos para su resolución definitiva a la consideración del C. Presidente de la República;

IX. Las resoluciones presidenciales así dictadas, tendrán ejecución preferente y deberán ser cumplimentadas por la delegación respectiva, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se reciban copias de ellas, y la Comisión Nacional Agraria, tan luego como revise la documentación de entrega definitiva, y recabe la aprobación del plano respectivo,

la notificará así al Banco Nacional de Crédito Agrícola para los efectos consiguientes;

X. Los expedientes relativos a poblados colindantes con predios sobre los que hayan reclamado constancia de liberación y que hayan sido instaurados con anterioridad a la fecha en que la liberación se solicite, a partir del estado de tramitación en que se encuentran, se ajustarán a lo dispuesto en las fracciones V a IX;

XI. Cinco días después de que los Gobernadores de los Estados hayan dictado la última resolución sobre los expedientes tramitados de acuerdo con las fracciones IV, V y VI de este artículo, deberán expedir certificado haciendo constar que aparte de los pueblos a que se refieren los expedientes resueltos, no hay más pueblos inmediatos o colindantes a las tierras de que se trate que demanden o necesiten restitución o dotación de ejidos;

XII. La Comisión Nacional Agraria en caso de que el informe a que se refiere la fracción I compruebe que no hay pueblos colindantes e inmediatos, o, en caso contrario, una vez que resuelva todos los expedientes instaurados y con vista de la certificación expedida por el Gobierno del Estado a que corresponda el predio, en que conste que ya no hay poblados que demanden o necesiten dotación o restitución de ejidos, expedirá, a su vez, certificación en el sentido de que la finca de que se trata no está afecta a resoluciones agrarias por concepto de dotación o restitución de ejidos, y esta constancia, con anotación de la superficie que tenga el predio, deberá inscribirse en el Registro del Crédito, y servirá al Banco Nacional de Crédito Agrícola para la concertación de sus operaciones.

Artículo 84. Si la Comisión Local Agraria o las demás autoridades a que corresponda conocer en primera instancia de algún expediente formado en los términos del artículo que antecede, no cumple con las disposiciones de ese artículo, dentro de los términos que en él se establecen, o si los Gobernadores no expiden, en término, los certificados a que se refiere la fracción XI, la Comisión Nacional Agraria tendrá por resueltos, en forma negativa, los expedientes respectivos de dotación o restitución de tierras, y por expedido el certificado respectivo y ordenará que su delegación correspondiente recoja los expedientes desde luego y continúe la tramitación, en la forma que en esta ley se establece.

Artículo 85. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, por los funcionarios de la Comisión Nacional Agraria, será motivo de responsabilidad oficial para ellos.

Artículo 86. Los certificados de liberación expedidos de acuerdo con esta ley, serán irrevocables, y si pasado un término de veinte años se formare de acuerdo con las disposiciones legales vigentes un nuevo centro de población que afecte a las tierras incluidas en el certificado de liberación, en la secuela de la expropiación, serán tenidos como partes el Banco Nacional de Crédito Agrícola y las sociedades locales o regionales de que sean asociados el dueño o poseedor de la tierra. Los terrenos que en los términos de este artículo sean entregados a los beneficiarios en el nuevo centro de población, quedarán afectos proporcionalmente a los créditos que para la mejora

de esos terrenos hayan sido otorgados por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o por las sociedades regionales o locales.

TITULO IV

Disposiciones generales

CAPITULO I

Prohibiciones

Artículo 87. Se prohíbe al Banco Nacional de Crédito Agrícola:

I. Hacer préstamos al Gobierno Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos;

II. Hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para las demás instituciones de crédito agrícola y sus asociadas, sin garantía prendaria bastante o sin dos firmas de notoria solvencia e independientes entre sí;

III. Recibir depósitos a menos de sesenta días vista. Se exceptúan de esta prohibición los depósitos que en el Banco constituyan las sociedades regionales y locales y las Uniones de sociedades locales, así como los depósitos que en el Banco hagan sus deudores, por las cantidades que de él reciban en préstamo, los que constituya el Gobierno Federal y los que provengan del Fondo Nacional de Irrigación.

IV. Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones ordinarias de préstamo o descuento que verifique, cuando tales operaciones no tuvieren colateral bastante, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración, por voto de nueve de sus miembros, cuando menos;

V. Conceder prórroga de los plazos pactados o renovar los documentos respectivos en las operaciones de préstamo refaccionario, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de nueve de sus miembros, cuando menos.

VI. Conceder prórrogas de los plazos pactados o renovar los documentos respectivos en las operaciones de avío que practique, a menos que la prórroga o renovación se pidan por pérdida inculpable de las cosechas o cultivos del deudor;

VII. Conceder más de una prórroga o admitir más de una renovación de documentos, salvo el caso a que se refiere la fracción anterior, sin que el deudor amortice, por lo menos, el 50% de su obligación;

VIII. Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República; IX. Abrir crédito por aceptación por más del triple de su capital exhibido o por cantidades que excedan del importe de las operaciones de refacción o de avío que el Banco haya hecho;

X. Otorgar fianzas o garantías por cantidad ilimitada;

XI. Otorgar su garantía para emisiones de bonos agrícolas de caja o hipotecarios, o por dividendo o interés mínimos, por cantidades que excedan del triple del capital social exhibido;

XII. Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco, por cantidades que excedan de \$250,000.00, con ex-

cepción de las operaciones que autoricen nueve miembros, por lo menos, del Consejo de Administración, de las que se convengan con las demás instituciones de crédito agrícola o con sus asociadas, respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos relativos de esta ley;

XIII. Aceptar responsabilidades directas o indirectas de una misma persona o sociedad por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas, excedan del 10% del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de esta prevención las operaciones que el Banco celebre con las instituciones de crédito agrícola y con sus asociadas;

XIV. Aceptar o pagar libranzas en descubierto, salvo lo dispuesto para los créditos por aceptación y pagar o certificar cheques en iguales condiciones.

XV. Estipular con sus deudores intereses penales a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convenido la operación o a un tipo mayor del 2% anual cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles;

XVI. Dar en prenda su cartera o los bonos que emita o contraer obligación alguna sobre ellos;

XVII. Tomar en firme, o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las Bolsas oficiales, y que no hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito agrícola en la República, suscribiendo acciones de otras instituciones nacionales de crédito, tomando o descontando bonos agrícolas de caja o hipotecarios que emitan o garanticen las instituciones de crédito agrícola o sus asociadas. En caso de suscripción de acciones de otras instituciones nacionales de crédito, el Banco no podrá suscribir ni adquirir, por ningún concepto, acciones que representen más del 10% del capital de las instituciones emisoras.

Artículo 88. Son aplicables a las sociedades regionales las prevenciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIV y XV del artículo anterior; pero cuando dichas prevenciones exijan el voto de nueve, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración, se requerirá en las operaciones de las sociedades regionales el voto de la mayoría absoluta de los miembros de su Consejo.

Artículo 89. Se prohíbe, además, a las sociedades regionales:

I. Abrir créditos por aceptación por más del duplo de su capital exhibido o por cantidades que excedan del importe de las operaciones refaccionarias o de avío que la sociedad haya hecho;

II. Otorgar su garantía a emisiones de bonos hipotecarios por cantidades que excedan del importe de su capital social exhibido.

III. Hacer operaciones de préstamo o descuento con individuos o colectividades no asociadas;

IV. Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con la sociedad por cantidades que excedan del 10% de su capital

exhibido, a menos que así lo acuerde su Consejo, por mayoría absoluta de votos, y lo apruebe el Banco Nacional de Crédito Agrícola;

V. Dar en prenda su cartera, con excepción del caso a que se refiere la fracción II del artículo 12;

VI. Dar en prenda los bonos que emita o contraer obligación alguna sobre ellos;

VII. Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores que no hayan sido aprobados previamente por decisión del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 90. Son aplicables a las sociedades locales de crédito las prevenciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, X, XIV y XV del artículo 87; pero cuando dichas prohibiciones exijan el voto de nueve, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración, se requerirá en las operaciones de las sociedades locales el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Administración. Son igualmente aplicables a las sociedades locales, las prevenciones contenidas en las fracciones I, III, V y VII del artículo anterior.

CAPITULO II Disposiciones diversas

Artículo 91. Para cada operación, los gerentes o directores del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y de las sociedades regionales y locales de crédito, deberán someter al Comité Ejecutivo, a los comités especiales o a los consejos o comisiones de administración respectivos, los informes que recaben respecto de los solicitantes de crédito.

Artículo 92. Siempre que se trate de efectuar una operación de crédito cuyo importe deba señalarse en relación con el costo de producción, de construcción o de adquisición de bienes determinados, será requisito previo indispensable, para que la operación se realice, la práctica del avalúo correspondiente por un perito, cuando menos, de reconocida capacidad.

Artículo 93. Las personas o instituciones que soliciten préstamos refaccionarios o inmobiliarios del Banco Nacional de Crédito Agrícola, deberán suscribir al efectuarse la operación, acciones serie "C" del Banco, que por una cantidad no menor del 5%, del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado, y las personas que soliciten préstamos de avío así como las sociedades regionales por los préstamos en cuenta corriente que reciban del Banco, deberán suscribir acciones serie "C" por una cantidad igual, cuando menos, al 1% del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado.

Artículo 94. Los consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento u operaciones con las sociedades regionales o locales aunque de ellas resulte mercantilmente obligado un consejero siempre que tales operaciones sean aprobadas por unanimidad de votos en el Consejo. Los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola no podrán efectuar operación alguna por la cual resulten o

puedan resultar responsables directa o indirectamente para con la institución, ni representar ante ella a ninguna persona o corporación.

Artículo 95. Los consejeros de las sociedades regionales, los miembros de la comisión de administración o de la junta de vigilancia de las sociedades locales y los funcionarios y empleados de ambas sociedades, sólo podrán efectuar operaciones con la institución de que formen parte, si tales operaciones son aprobadas por mayoría absoluta de votos del consejo de administración y de los comisarios en las sociedades regionales o de la comisión de administración y de la junta de vigilancia, en las sociedades locales. Si alguno de los miembros del comité de préstamos de una sociedad regional o local está interesado en una operación, deberá integrarse un comité especial para que estudie y dictamine sobre la solicitud correspondiente.

Artículo 96. Cuando fuere necesario que el Banco o las sociedades regionales o locales, admitan o se adjudiquen en pago de sus créditos cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, acciones o valores que el Banco o las sociedades no puedan adquirir, de acuerdo con las fracciones XV del artículo 87 o VI del artículo 89, estarán obligados a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, los sacarán a remate, conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

Artículo 97. Los créditos constituídos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados con anterioridad y de los constituídos originalmente a favor del Banco de México.

Artículo 98. Los comisarios de las sociedades regionales que sean nombrados a propuesta, en terna, del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los contadores-cajeros de las sociedades locales, deberán rendir al Banco todos los informes y especificaciones que éste solicite de ellos y estarán obligados a comunicarle las irregularidades o defectos que adviertan en las operaciones, en la documentación, en la contabilidad y, en general, en el funcionamiento de las sociedades de que formen parte. Al efecto, los mencionados comisarios y contadores cajeros tendrán, además de las facultades que esta ley les confiere, el derecho de revisar, con la mayor amplitud, los libros, la correspondencia y las operaciones todas de la sociedad.

Artículo 99. Los contadores cajeros de las sociedades locales deberán especialmente sujetarse a las disposiciones que el Banco dicte sobre formas de contabilidad y de documentación de operaciones, cerciorándose, en cada caso, de que se cumplan las prevenciones de esta ley, de su reglamento y de los estatutos de la sociedad de que formen parte respecto de los avalúos, memorias, control de la inversión que se dé a los préstamos y constitución de las garantías con que las operaciones se practiquen.

Artículo 100. Las sociedades locales y regionales y las uniones de sociedades locales, en su caso, deberán formar, cada año un balance general de sus operaciones y enviar este balance, así como los estados que formen mensualmente, al Banco Nacional de Crédito Agrícola. Los estados y balances contendrán los datos que el Banco estime convenientes para dar al público una clara idea de la situación financiera en que se encuentre la institución relativa.

Artículo 101. El Banco Nacional de Crédito Agrícola publicará mensualmente un estado general de sus operaciones y el balance general de sus operaciones y el balance general de su activo y pasivo al 31 de diciembre de cada año. Los estados y balances generales deberán ser certificados por peritos contadores de reconocida competencia y publicados en dos periódicos, por lo menos, de los de mayor circulación en la capital de la República.

Artículo 102. Los balances del Banco contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

En el activo:

I. Capital no exhibido;

II. Existencia en numerario;

III. Títulos o valores inmediatamente realizables;

IV. Inversiones, con expresión de su naturaleza;

V. Préstamos en cuenta corriente a las sociedades locales;

VI. Préstamos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades locales;

VII. Préstamos en cuenta corriente a las sociedades regionales;

VIII. Créditos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades regionales;

IX. Préstamos refaccionarios a las sociedades regionales;

X. Préstamos concedidos o créditos abiertos a las uniones de sociedades locales;

XI. Préstamos en cuenta corriente a las instituciones de crédito asociadas;

XII. Redescuentos efectuados con Bancos asociados;

XIII. Préstamos de avío;

XIV. Préstamos refaccionarios no comprendidos en las fracciones anteriores;

XV. Préstamos con garantía prendaria de bonos de caja agrícolas o hipotecarios emitidos de acuerdo con esta ley;

XVI. Préstamos sobre prenda distintos de los que menciona la fracción anterior;

XVII. Descuentos;

XVIII. Deudores diversos;

XIX. Anticipos sobre giros y letras al cobro;

XX. Préstamos hipotecarios;

XXI. Inmuebles;

XXII. Impersonales.

En el pasivo:

I. Capital social;

II. Fondos de reserva;

III. Bonos agrícolas y de caja en circulación;

- IV. Bonos hipotecarios en circulación;
- V. Depósitos a la vista;
- VI. Depósitos a sesenta o más días vista;
- VII. Aceptaciones;
- VIII. Acreedores en cuenta corriente;
- IX. Acreedores diversos;
- X. Impersonales

Además de los datos anteriores los balances deberán expresar el monto de las operaciones de garantía que el Banco haya practicado.

Artículo 103. al efectuarse la liquidación definitiva del Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Gobierno Federal recibirá el importe de los bonos que el mismo Banco haya emitido y que no hayan sido presentados para su cobro o no estén prescritos, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos bonos. Si en la liquidación del Banco no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los bonos en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

Artículo 104. La constitución del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las sociedades regionales de crédito, así como la de las uniones de sociedades locales, causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la ley de 1º de junio de 1906, en su artículo 14, fracción XCVI, inciso 1º, párrafos a), b) y c). La constitución de las sociedades locales no causará impuesto alguno. Las instituciones de crédito agrícola, no causarán impuestos locales ni federales, con excepción del impuesto sobre la Renta.

CAPITULO III Sanciones

Artículo 105. Los consejeros, funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los de las sociedades locales o regionales de crédito, así como las de las uniones de sociedades locales, los del Registro de Crédito y los peritos valuadores, en su caso, serán considerados como encargados de un servicio público para el efecto de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir. Para los efectos de esta ley, se declara aplicable, en toda la República, el Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 106. Los registradores, contadores, cajeros, comisarios peritos contadores y valuadores, a que esta ley se refiere, en el ejercicio de las facultades que la misma ley señala, serán considerados como funcionarios públicos para los efectos de la responsabilidad penal en que incurran por las constancias o certificados que expidan.

Artículo 107. Los avalúos, datos y estimaciones que los peritos valuadores o contadores rindan a la institución de crédito agrícola se estimarán como declaraciones hechas ante una autoridad.

Artículo 108. Las personas que para obtener préstamos de las instituciones de crédito agrícola hagan manifestaciones ocultando o disminuyendo su pasivo o aumentando su activo, haciendo aparecer en él bienes que no les correspondan,

sufrirán la pena a que se refieren los artículos 414 y 415 del Código Penal, si logran obtener el préstamo en solicitud del cual han hecho la manifestación a que este artículo se refiere.

Artículo 109. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran de acuerdo con esta ley y con las disposiciones del Código Penal, los consejeros o miembros de las comisiones de administración, comisarios, miembros de la Junta de Vigilancia y de los demás funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito Agrícola, serán civilmente responsables de las operaciones que autoricen o ejecuten con infracción de las disposiciones de esta ley.

Artículo 110. En todo lo no previsto especialmente por esta ley o su reglamento, se aplicará, en lo conducente, la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Mientras no estén funcionando, por lo menos, cincuenta sociedades locales de crédito, de acuerdo con esta ley, los consejeros a que se refiere el inciso d) de la fracción IX del artículo 2º, serán designados por el Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

Artículo 2º Mientras no hayan sido suscritas por lo menos cien mil acciones de la serie "B," los consejeros correspondientes a estas acciones serán designados por el Ejecutivo Federal, a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

Artículo 3º Mientras no hayan sido suscritas por lo menos cincuenta mil acciones de la serie "C," los consejeros correspondientes a estas acciones serán designados por el Ejecutivo Federal, escogiendo al efecto personas que por sus conocimientos y experiencia puedan representar las más importantes regiones agrícolas del país.

Artículo 4º No regirá respecto a los consejeros del Banco México y a los consejeros del Banco Nacional de Crédito Agrícola, lo que disponen los artículos 1º, fracción IX, inciso d), de la ley de 25 de agosto de 1925, Y 2º, fracción XII, inciso d), de esta ley. Cuando se trate de consejeros de instituciones en las cuales el Gobierno Federal tenga mayoría, no regirá lo dispuesto en la mencionada fracción XII, inciso d), del artículo 2º

Tampoco regirá respecto de los miembros de la Comisión Nacional de Irrigación, lo dispuesto en el inciso b) de la fracción XII del artículo 2º

Artículo 5º Se modifican y adicionan en los puntos que esta ley reglamenta, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y se derogan las leyes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.- *P. Elias Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado

y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.-
Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y
del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás
efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 2 de marzo
de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gober-
nación, *A. Tejeda*.

Diario Oficial, de 4 de marzo de 1926.